

título 2.º, que la presente campaña de exportación se realizará en régimen de derechos ordenadores, siendo de aplicación durante la misma el Decreto 795/1974, de 28 de marzo, por el que se crearon dichos derechos ordenadores.

En la Orden ministerial de 11 de febrero de 1975, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2991/1974, de regulación de campaña, se señaló la cuantía de los derechos ordenadores previstos en el citado Decreto de creación de tales derechos.

A la vista de la nueva situación de los mercados internacionales y de la coyuntura del mercado interior de este producto, previo informe de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y a propuesta de la Dirección General de Exportación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los derechos ordenadores de precios para la exportación de aceite de oliva, en función de la naturaleza del aceite y del tipo de envase por kilogramo neto de contenido, en la cuantía siguiente:

	Pesetas
Aceites extras de Levante y similares, en envases de más de 5 kilogramos ... .. .	9
Aceites en envases de hasta 2,5 kilogramos ... .. .	6
Aceites en envases desde 2,5 kilogramos hasta 5 kilogramos ... .. .	9

Art. 2.º Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 21 de febrero de 1975.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**3857**

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que determinadas mercancías vuelven transitoriamente al régimen de comercio globalizado.*

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 12 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 14) se reincorporan al régimen de comercio globalizado una serie de mercancías que anteriormente disfrutaban del régimen de liberalización coyuntural.

En el anexo de dicha Resolución se omitió la mención de la siguiente partida arancelaria, que deberá incluirse también en régimen de comercio globalizado:

Partida arancelaria	Posición estadística	Artículo
84.06 B-2-d	84.06.17	Los demás motores de explosión o encendido por bujía, con peso unitario de más de 300 Kg.

La presente Resolución entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1975.—El Director general, Jaime Requeijo.

**3858**

*RESOLUCION de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para la liquidación y pago de las indemnizaciones previstas en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, y acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1973.*

Primera. Los tenedores de aceite de oliva que, por causa de la requisa ordenada en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, se hayan considerado perjudicados en sus legítimos derechos e intereses económicos, deberán presentar, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la publicación de la presente

Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, directamente en su Registro General o por correo certificado, la petición de indemnización a que se refiere el punto 2.º del Acuerdo del Consejo de Ministros citado, ajustada exactamente al modelo anexo a esta Resolución.

Segunda. Para la determinación del importe de las indemnizaciones previstas en el artículo 5.º del Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, y acuerdo del Consejo de Ministros del 26 del mismo mes y año, se constituye, bajo la presidencia del ilustrísimo señor Director general de Comercio Alimentario y Comisario general de Abastecimientos y Transportes, una Comisión integrada por dos representantes de dicho Organismo autónomo, dos representantes del Ministerio de Hacienda, y tres representantes de los envasadores, almacenistas o, en general, tenedores de aceite de oliva que quedaron afectados por las disposiciones antes mencionadas.

Tercera. Los representantes de la Comisaría serán designados por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes; los del Ministerio de Hacienda por el ilustrísimo señor Director general de Inspección Tributaria, y los de los tenedores de aceite por el Sindicato Nacional del Olivo.

Cuarta. Tomando como base las peticiones de indemnización a que se refiere la norma 1.ª, y los documentos y justificantes presentados por los interesados, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará el número total de kilogramos de aceite de oliva, y sus calidades, que, como consecuencia de las inmovilizaciones y requisas practicadas en su día, hayan de ser objeto de indemnización, practicándose para ello las comprobaciones e inspecciones que el Organismo tenga a bien realizar.

Quinta. Serán actuaciones propias de la Comisión:

A) La determinación del precio de compra que, según precedencias, calidades y fechas de adquisición, proceda aplicar a cada una de las partidas de aceite que, fijadas en principio por las actuaciones citadas en la norma 4.ª, pueden ser objeto de comprobación por parte de la Comisión. Los representantes del Ministerio de Hacienda, por sí mismos o por medio de los Servicios de Inspección de dicho Ministerio, podrán realizar las comprobaciones oportunas en los libros de contabilidad, documentos y justificantes de todo tipo que obren en poder de los solicitantes interesados o de sus proveedores.

B) La fijación del importe individual de las indemnizaciones que procedan, en función del total de la mercancía objeto de indemnización, de los precios parciales o precio medio de costo de las adquisiciones, y de los importes obtenidos en las ventas por aplicación de los precios fijados en las Ordenes ministeriales de 26 de octubre de 1973 y 25 de enero de 1974. Para la fijación del precio de costo se incrementará el de compra, determinado conforme al apartado A) anterior de esta Resolución, en tres pesetas con diez céntimos por kilogramo, como complemento medio estimado de los gastos de transporte, intereses, decantación, almacenaje, generales, y cualesquiera otros, no especificados anteriormente, que puedan entenderse como componentes del precio de coste de la mercancía.

Sexta. Una vez cifrado el total de la indemnización que a cada interesado corresponda, se deducirá de su importe el anticipo satisfecho, según lo dispuesto en los puntos 6.º y 7.º del acuerdo del Consejo de Ministros ya mencionado, librándose por la Comisaría el saldo resultante a favor de cada interesado.

Séptima. Cualquier reclamación por parte de los afectados sobre las indemnizaciones acordadas, habrá de ser resuelta, en primer término, por la propia Comisión que en esta Resolución se establece, sin perjuicio de la posterior utilización, en su caso, del procedimiento ordinario.

Madrid, 11 de febrero de 1975.—El Comisario general, Félix Pareja Muñoz.

**A N E X O**

**Modelo de petición de indemnización**

La Empresa ....., domiciliada en ....., al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2580/1973, de 19 de octubre, y en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1973, solicita indemnización por diferencia entre el precio de costo y el de venta de aceite de oliva, con ocasión de la requisa realizada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. En justificación de su petición hace constar lo siguiente:



5.º Los importes obtenidos por la enajenación de las partidas detalladas en el apartado 3.º de esta petición, según los precios que figuran en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1973, para las salidas anteriores al 26 de enero de 1974, y según los precios que constan en el artículo 9.º del Decreto 250/1974, de 31 de enero, para las salidas posteriores al 26 de enero de 1974, son los siguientes:

Calidad	Kilogramos	Precio	Importe venta
a) Ventas hasta el 26 de enero de 1974. (Publicación Orden ministerial de 25 de enero de 1974.)			
Virgen extra hasta 0,5º .....		54,50	
Virgen extra hasta 1º .....		54,00	
Virgen fino .....		53,50	
Virgen corriente .....		52,00	
Refinado .....		54,50	
Refinable de ..... grados .....			
Refinable de ..... grados .....			
Refinable de ..... grados .....			
b) Ventas posteriores a la publicación de la Orden ministerial de 25 de enero de 1974.			
Virgen extra hasta 0,5º .....		58,50	
Virgen extra hasta 1º .....		58,00	
Virgen fino .....		57,50	
Virgen corriente .....		56,00	
Refinado .....		58,50	
Refinable de ..... grados .....			
Refinable de ..... grados .....			
Refinable de ..... grados .....			
Totales .....		(11)	(15)

6.º Por lo consignado en los apartados anteriores, la indemnización total reclamada por esta Empresa en relación a los kilogramos totales (figurados en las anotaciones [11] de los apartados 3.º, 4.º y 5.º), resulta ser de ..... pesetas (..... pesetas), como diferencia entre el importe de las ventas (notación [15] del apartado 5.º) y el de los costos (notación [14] del apartado 4.º).

7.º Como prueba de las aseveraciones anteriormente indicadas, en relación con las compras efectuadas por esta Empresa, quedan a disposición de la Administración, para facilitar las comprobaciones que considere oportunas: Los Libros Registro (libro de almazara, almacén, etc.), las facturas comerciales de compra, los justificantes de pago (transferencias bancarias, talones, cheques, etc.), los Libros de Contabilidad y, en general, cualesquiera otros documentos que puedan justificar la veracidad de los importes de las adquisiciones que se detallan:

Vendedor	Calidad	Kilogramos	Precio	Importe	Documento de pago	
					Clase	Número

8.º Para confrontación de las fechas de salida de los aceites, a efectos de aplicación de las dos escalas de precios figuradas

en el apartado 5.º, se acompañan fotocopias de todos los partes o declaraciones quincenales relacionados con esta Empresa.

..... a ..... de ..... 1975.  
En nombre de la Empresa,

Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**3289** ORDEN de 10 de febrero de 1975 por la que se aprueba la Norma Tecnológica de la Edificación (Conclusión) NTE-ADD/1975 «Acondicionamiento del terreno. Desmontes: Demoliciones». (Conclusión.)

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo primero.—Se aprueba provisionalmente la Norma Tecnológica de la Edificación que figura como anexo de la presente Orden, NTE-ADD/1975. (Conclusión.)

Artículo segundo.—La Norma NTE-ADD/1975 regula las actuaciones de diseño, construcción, control, valoración y mantenimiento y se encuentra comprendida en el anexo de la clasificación sistemática bajo los epígrafes de «Acondicionamiento del terreno. Desmontes: Demoliciones».

Artículo tercero.—La presente Norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la Norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Subdirección General de Tecnología de la Edificación, Sección de Normalización), señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la Norma.

Artículo quinto.—1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la Norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la Norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de febrero de 1975.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.